

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2021-00090-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.057.-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO SEIS (06) CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-

Barranquilla, Mayo Nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).-

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia a resolver el recurso de Apelación interpuesto por los Apoderados Judiciales de la parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha Abril 05 de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso VERBAL de Responsabilidad Civil instaurado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. contra la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL LTDA – COOLITORAL.-

A N T E C E D E N T E S

La sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. presentó demanda declarativa de responsabilidad civil contra la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO – COOLITORAL, con el fin de que se le reconozcan las siguientes pretensiones:

1.- Que se declare civilmente responsable a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO – COOLITORAL de los daños y perjuicios ocasionados a la compañía INVERSIONES IGUACUR Y COMPAÑÍA LTDA, por los hechos ocurridos el día 17 de marzo de 2016.-

2.- Que se declare que la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. se encuentra legitimada para subrogarse respecto a INVERSIONES IGUACUR Y COMPAÑÍA LTDA, y por lo tanto tiene derecho a ejercer la acción de cobro contra la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO – COOLITORAL, por el valor de la indemnización pagada a la compañía asegurada, de conformidad con lo establecido en el artículo 1096 del Código de Comercio.-

3.- Como consecuencia de lo anterior, se condene a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO – COOLITORAL, realizar el pago a favor de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de la suma de CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$5.137.829.688), por concepto de pago indemnizatorio que hizo a INVERSIONES IGUACUR Y COMPAÑÍA LTDA, en razón del siniestro 775/2016, ocurrido el día 17 de marzo de 2016, distribuido de la siguiente forma:

- Edificio por valor de \$4.506.429.379,50
- Maquinaria y Equipo por valor de \$150.520.475,93.
- Pérdida de Arrendamientos por valor de \$440.992.467,00.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2021-00090-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.057.-

- Gastos para acelerar reparación o reemplazo de subestación eléctrica por valor de \$40.223.359,95.

4.- Que la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO – COOLITORAL, reconozcan y paguen los INTERESES CORRIENTES Y/O MORATORIOS que sobre la suma de CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$5.137.829.688), así:

- A partir del día 9 de junio de 2016, sobre la suma de DOS MIL SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SEIS PESOS M/L (\$2.069.854.106).
- A partir del 4 de octubre de 2016, sobre la suma de DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$2.692.833.509).
- A partir del día 26 de diciembre de 2016, sobre la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$375.142.073).-

5.- Que en el evento que no se ordene a la demandada, realizar a mi representada el pago de los intereses corrientes y/o moratorios, se realice el reconocimiento de la indexación o actualización monetaria de las sumas de dinero mencionadas en el numeral anterior, desde la fecha en que se realizaron las erogaciones hasta que se perfeccione el pago por parte de la demandada.-

Lo anterior con base a los hechos que aquí se sintetizan:

1.- Entre la compañía INVERSIONES IGUACUR Y COMAÑIA LTDA., y la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLÁNTICO – COOLITORAL, se celebró un acuerdo para disponer de una zona de estacionamiento de buses afiliados a esta última empresa, la cual se encontraba ubicada al frente de las bodegas No. 11, 12 y 13 dentro del Parque Industrial La Trinidad.-

2.- La empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLÁNTICO – COOLITORAL, parqueaba regularmente sus buses en horas de la noche, frente a las bodegas ubicadas en el Parque Industrial propiedad de la sociedad INVERSIONES IGUACUR Y COMPAÑIA LTDA., sin ningún tipo de inconveniente. Por esta razón, INVERSIONES IGUACUR Y COMPAÑIA LTDA., nunca se opuso a dicha situación, confiando en que se tomaban por parte de COOLITORAL, todas las medidas necesarias, y que dichos vehículos se encontraban en condiciones óptimas de mantenimiento para su operación.-

3.- El día 17 de marzo de 2016, siendo aproximadamente las 10:24 horas de la noche, se generó un incendio de gran magnitud en las bodegas No. 11, 12 y 13 del Parque Industrial La Trinidad, propiedad de INVERSIONES IGUACUR Y COMPAÑIA LTDA., ubicadas en la calle 110 No. 2F-29, vía circunvalar, de la ciudad de Barranquilla, sobre la avenida circunvalar, zona industrial, el cual

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2021-00090-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.057.-

fue producto de un corto circuito o arco voltaico generado por uno de los buses que se encontraba parqueado afuera de las bodegas del Centro Industrial La Trinidad, el cual a la fecha del siniestro se encontraba afiliado a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLÁNTICO – COOLITORAL.-

4.- Por efectos del calor, llamas, humo y agua arrojada por los bomberos al momento del control y extinción del incendio que afectó las bodegas No. 11, 12 y 13 de la estructura del edificio de propiedad de la compañía INVERSIONES IGUACUR Y COMPAÑÍA LTDA., sufrió daños que afectaron las paredes, portones, pinturas, techos, posos, cableado, muebles, enseres, maquinaria y equipo de las bodegas, así como también sufrió la pérdida de ingresos por cánones de arrendamiento, e incurrió en gastos para acelerar la reparación y reemplazo de la subestación eléctrica.-

5.- La sociedad INVERSIONES IGUACUR Y COMPAÑÍA LTDA., para la fecha del siniestro contaba con una Póliza de Seguro Multiriesgo No. 551, expedida por mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., vigente desde el 9 de enero del 2016, hasta el 9 de enero del 2017, y de la cual era asegurado, y en la que se amparaban *"los activos y bienes muebles e inmuebles, que sean de propiedad del asegurado y/o aquellos bienes y activos bajo su responsabilidad que sean de propiedad de terceros, empleados en el giro normal de la actividad, ubicados dentro de los predios del asegurado y que su valor esté incluido en la suma asegurada"*, por un valor total asegurado de TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$37.217.649.000).-

6.- En razón de lo anterior, INVERSIONES IGUACUR Y COMPAÑÍA LTDA, dio aviso del siniestro a mi representada y posteriormente presentó reclamación, donde en aras de estimar y acreditar los daños materiales causados como consecuencia del siniestro, entregó como prueba al ajustador PROSERPUERTOS AJUSTADORES DE SEGUROS LTDA, facturas y cotizaciones correspondientes a las reparaciones de la infraestructura de las bodegas incineradas, recolección y disposición final de escombros y residuos, reparaciones a maquinaria, pérdidas por cánones de arrendamientos, reparación subestación eléctrica y demás gastos relacionados con el siniestro, los cuales se encuentran relacionados en el Informe Final No. 11 de fecha noviembre 7 de 2016, elaborado por PROSERPUERTOS AJUSTADORES DE SEGUROS LTDA., afectaciones que se encuentran descritas en el punto 2º denominado *"EVALUACION DE LA PÉRDIDA"*.-

7.- En virtud de la Póliza de Seguro Multiriesgo No. 551 suscrita por INVERSIONES IGUACUR Y COMPAÑÍA LTDA, con mi representada y considerando el informe de ajuste elaborado por PROSERPUERTOS AJUSTADORES SE SEGURO LTDA frente al siniestro, se procedió con el pago de la indemnización por un valor de CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$5.137.829.688), debido a las pérdidas acreditadas.-

8.- El monto de la indemnización fue pagado a la sociedad INVERSIONES IGUACUR Y COMPAÑÍA LTDA, en tres pagos, así:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2021-00090-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.057.-

- El primer pago por valor de DOS MIL SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SEIS PESOS M/L (\$2.069.854.106), a través de consignación bancaria a la cuenta corriente No. 800-58116-7 del Banco de Occidente, el día 9 de junio de 2016, tal y como consta en orden de pago No. 8175143, expedida por mi representada.-
- El segundo pago por valor de DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$2.692.833.509), a través de consignación bancaria realizada a la misma cuenta ya referenciada, en fecha 4 de octubre de 2016, según consta en orden de pago No. 8176609, expedida por mi representada.-
- El tercer pago por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$375.142.073), a través de consignación bancaria realizada a la misma cuenta ya referenciada, en fecha 26 de diciembre de 2016, según consta en orden de pago No. 8177422, expedida por mi representada.-

9.- En el informe final expedido por el Ajustador de seguros PROSERPUERTOS LTDA., No. 11, referencia IN-0057-2016, de fecha 7 de noviembre de 2016, dirigido a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en el acápite "2. EVALUACION DE LA PÉRDIDA", se detallan las actividades realizadas, para la demostración de la pérdida con cargo al siniestro por concepto de EDIFICIO, la cual se encuentra soportada así:

- Presupuesto JR INGENIERIA por valor de \$4.767.946.825,00.
- Factura No. 024447 expedida por Tecnologías Ambientales de Colombia S.A. E.S.P. por valor de \$192.661.250, que corresponde a Disposición final de residuos peligrosos.
- Factura No. 024591 expedida por Tecnologías Ambientales de Colombia S.A. E.S.P. por valor \$12.225.680, por concepto de Manejo de chatarra.-

Para el cálculo de la pérdida establecida para el capítulo de EDIFICIO, que arrojó un total de \$4.972.833.755, se descontó el deducible fijado por la póliza, que corresponde al 10% del valor de la pérdida, sobre el costo directo excluyendo remoción de escombros, el cual ascendió a la suma de \$466.404.375,50. Por lo tanto, el total indemnizado menos el deducible fijado por la póliza para reconstrucción del EDIFICIO correspondió a la suma de \$4.506.429.379,50.-

10.- Igualmente en el informe anteriormente enunciado, se estableció que, para determinar el monto de la pérdida establecida con cargo al siniestro por concepto de MAQUINARIA Y EQUIPO, respecto a los daños producidos en la subestación eléctrica, se acreditó con la cotización No. 0135-2016 expedida por la empresa Eléctricos JMC S.A.S. de fecha 18 de octubre del 2016, la cual arrojó un valor de \$167.244.973,25, (Que incluye los porcentajes de administración 8%, imprevistos 4%, utilidad 8% e IVA sobre utilidad (16%).

Es necesario aclarar que, a dicho monto, se le descontó el 10% de deducible, lo que da un total indemnizado por concepto de reparación de MAQUINARIA Y EQUIPO de \$150.520.475.93.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2021-00090-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.057.-

11.- Así mismo, en el informe ibídem se estableció respecto al monto de la pérdida establecida con cargo al siniestro por concepto de ARRENDAMIENTOS que el asegurado dejó de percibir equivalentes a once (11) meses, se tuvieron en cuenta los contratos de arrendamiento suscritos con la empresa CORDELES Y EXTRUIDOS DE COLOMBIA S.A.S. – COREX S.A.S., (Bodegas 11 y 12) y DISTRIBUIDORA DE POLLOS DAVID OG S.A.S. (Bodega 13), mientras duraron los trabajos de reconstrucción de las bodegas, cuya fecha de culminación se fijó para el día 15-02-2017, lo cual arrojó una suma a indemnizar de \$448.391.669, a la cual se le aplicó el deducible correspondiente a 5 días de arrendamiento, cada día por valor de \$1.479.840, generando un total a pagar por concepto de indemnización por ARRENDAMIENTOS una de su \$440.992.469.-

12.- Por último, con relación al daño acreditado e indemnizado, INVERSIONES IGUACUR Y CÍA LTDA, incurrió en unos gastos adicionales para acelerar la reparación o reemplazo de los componentes de la subestación eléctrica, para lo cual presentó la factura No. BAQ-1696 emitida por la empresa JORGE LEON BEDOYA MARIN & CIA S.A.S. por concepto de "PRUEBAS A REALIZAR A SUBESTACION ELECTRICA" de fecha 18-08-2016 por valor de \$22.735.999.95, no obstante, se incurrieron en otros gastos por concepto de desmonte y montaje de la Subestación Eléctrica, para la realización de las pruebas llevadas a cabo por la empresa JORGE LEON BEDOYA MARIN Y CÍA LTDA. montos que constan en la Cotización No. 0136-2016 emitida por ELECTRICOS JMS S.A.S., por valor de \$17.487.360.-

13.- Acreditado el daño sufrido por el asegurado de mi representada INVERSIONES IGUACUR Y COMPAÑIA LTDA., y que fuere indemnizado con base en el contrato de seguro Multiriesgo No. 551 suscrito, la demandante AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. se encuentra legitimada para SUBROGARSE en los términos del artículo 1096 del Código de Comercio, en todos los derechos de la sociedad damnificada, entre ellos, el derecho a ejercer la acción de recobro contra COOLITORAL, por las sumas de dinero pagadas a título de indemnización al asegurado de la póliza, IGUACUR Y COMPAÑIA LTDA., con ocasión de la responsabilidad civil que se deriva de los hechos que originaron el siniestro.-

14.- Siendo así resta analizar la conducta del demandado COOLITORAL y el nexo de causalidad, para acreditar todos elementos de la responsabilidad civil, situación que nos lleva a remitirnos al proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, que cursó en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, con radicado 08-001-31-53-006-2017-00155-00, en el cual fungió como demandante la sociedad CORDELES Y EXTRUIDOS DE COLOMBIA S.A., y como demandados las sociedades INVERSIONES IGUACUR Y COMPAÑIA LTDA, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL – COOLITORAL, Y OTRAS PERSONAS NATURALES, en el cual se profirió sentencia de primera instancia en fecha 12 de junio de 2019, la cual fue objeto del recurso de apelación ante lo cual se profirió sentencia de segunda instancia el día 1º de diciembre del 2020, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE BARRANQUILLA, en donde se analizaron los hechos objeto del presente proceso y en la cual se precisó lo siguiente:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2021-00090-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.057.-

"(...) En el asunto que se examina, se itera para mayor ilustración, que se está frente a un autobús objeto de especial cuidado y mantenimiento debido al servicio que presta, que demanda un uso constante. Que además por su gran tamaño tiene mayor capacidad de almacenamiento de combustible y un sistema eléctrico en el que conforme las recabadas, se generó un corto circuito o arco voltaico.

De allí que pueda predicarse que la potencialidad dañina de la estructura de este tipo de vehículos haga que su uso encaje en una actividad peligrosa, que no exonera a su guardián de la presunción de culpa.

Colofón, que en calidad de guardián del vehículo en que inició el incendio, Coolitoral debía probar la existencia de una causa extraña, de suerte que ante omisión, su responsabilidad sea clara y el factor de imputación uno diferente al de la sociedad IGUACUR. (...)"
(Subrayado propio).-

Dicha decisión en concordancia con la proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, hicieron tránsito a cosa juzgada y por ende ya lo relacionado con la conducta y causalidad en cabeza de COOLITORAL es clara, por lo tanto la incidencia de ellos en los hechos fue la causa adecuada del daño.-

15.- El 23 de enero de 2020 se presentó la solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Universidad del Norte, lo que por tanto suspendió el término de prescripción para ejercer las acciones de que trata el artículo 2536 del Código Civil, finiquitando dicho trámite el día 9 de noviembre de 2020, fecha en que se levantó la constancia de no conciliación, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, teniendo por agotado el requisito de procedibilidad establecido en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.-

Por reparto le correspondió al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, quien por auto de fecha Abril 30 de 2021 la admite y ordena correr traslado a la parte demandada.-

La entidad demandada una vez notificada descorre el traslado dentro del término para ello, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO y presentando excepciones de mérito de EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSION; IMPROCEDENCIA DE LA SUBROGACION INVOCADA POR LA ACTORA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGO RECLAMADA A LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL"; EXCEPCION POR RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO; EXCEPCION FUNDAMENTADA EN LA TESIS DE LA CAUSALIDAD ADECUADA; AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR TRANSFERENCIA DE LA COSA; EXCLUSION LEGAL DE LA RESPONSABILIDAD POR INEXISTENCIA DE ACTIVIDAD PELIGROSA; IMPROCEDENCIA DE LA ACCION ELEGIDA; TEMERIDAD O MALA FE; ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.-

El 5 de agosto de 2021, se lleva a cabo la audiencia inicial de acuerdo al artículo 372 del C.G.P. dentro de la cual se cumplieron las etapas de resolución de excepciones previas, que en este caso no se presentaron; conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo; Interrogatorio de Parte, recibiendo los interrogatorios a las partes presentes en la audiencia.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2021-00090-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.057.-

En la etapa de Fijación el litigio, encontró el Juez A-quo, que de los análisis de los hechos señalados en la demanda, encuentra como hechos jurídicamente relevantes y que deben ser objeto de prueba, los siguientes:

Hecho 1: Relacionado si entre INVERSIONES IGUACUR Y CÍA LTDA y COOLITORAL celebraron un acuerdo.-

Hecho 2: Hace mención sobre el parqueo regular que hacían los buses de COOLITORAL en el Parque Industrial.-

Hecho 4: En relación a los daños sufridos por el incendio.-

Hecho 5: Hace mención a la póliza Multiriesgos, la vigencia de ésta, y lo que amparaba.-

Hecho 6: Aviso de siniestro a la Aseguradora y lo entregado por la firma Ajustadora.-

Hecho 7: Relacionado al pago que hizo la Aseguradora.-

Hecho 8: La forma como canceló la Aseguradora a la sociedad IGUACUR Y CÍA LTDA.-

Son hechos jurídicamente relevantes que se entienden demostrados:

Hecho 3: Parcialmente cierto, cuando hace referencia a qué hora y en qué lugar se dio el incendio, pero no a lo relacionado de cómo se produjo el incendio.-

Hechos no relevantes al corresponder a elucubraciones y no situaciones fácticas objetivas realizadas en la demanda:

Hechos: 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.-

Determinación del objeto del debate jurídico, el cual se centra en dilucidar si la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO – COOLITORAL es civilmente responsable por la vía contractual de los daños y perjuicios ocasionados a la compañía INVERSIONES IGUACUR Y CÍA LTDA por lo sucedido dentro del Parque Industrial La Trinidad, o si por el contrario existe una concurrencia de culpas.-

En el evento que salga adelante lo antes señalado se deberá analizar si la compañía AXA SEGUROS S.A. se encuentra legitimada para subrogarse frente a INVERSIONES IGUACUR Y CÍA LTDA y se analizará lo atinente de si la compañía aseguradora pueda ejercer la acción de recobro o no ante COOLITORAL.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2021-00090-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.057.-

Etapas de revisión y saneamiento del proceso, no observándose causal de nulidad; decreto de pruebas, decretándose los siguientes medios probatorios solicitados por la parte demandante y demandada, decretándose como prueba de oficio, solicitar a la Secretaría de la Honorable Corte Suprema de Justicia la remisión del expediente digital con radicado No. 08001-31-53-006-2017-00155-01, M.P. OCTAVIO TEJEIRO DUQUE, las pruebas que sean remitidas serán valoradas como PRUEBA TRASLADADA.-

El 5 de abril de 2022, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, dentro de la cual se cumplieron las etapas de práctica de pruebas; alegatos, y se profirió sentencia en la cual se ordenó:

1.- Declarar no probadas las excepciones de fondo interpuestas por la parte demandada.-

2.- Declarar que COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO – COOLITORAL e INVERSIONES IGUACUR Y COMPAÑÍA LTDA, son contractualmente responsables por el incumplimiento del contrato de depósito que originó la conflagración acaecida el 17 de marzo de 2016, que afectaron las instalaciones del Centro Industrial La Trinidad.-

3.- Declarar que la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se encuentra legitimada para subrogarse respecto a INVERSIONES IGUACUR Y COMPAÑÍA LTDA, y por lo tanto, tiene derecho a ejercer acción de recobro contra la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO – COOLITORAL, por el valor de la indemnización pagada a la compañía asegurada, de conformidad con lo establecido en el artículo 1096 del código de comercio.-

4.- En consecuencia, condénese a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO – COOLITORAL, al pago de la suma de \$2.211.501.677 por concepto de pago indemnizatorio que la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. hizo a INVERSIONES IGUACUR Y COMPAÑÍA LTDA, hecha la reducción de la indemnización del 65%, el cual ya se encuentra indexado. Suma que deberá ser pagada dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en el evento que no se realice el pago de la condena en este lapso se deberá pagar intereses moratorios comerciales.-

5.- NO ACCEDER a la pretensión encaminada al reconocimiento de intereses comerciales remuneratorios y moratorios.-

6.- Se condena en costas a favor de la parte demandante. Se establece por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$67.500.000 pesos.-

Contra la anterior decisión, las partes interpusieron recurso de apelación, el cual le es concedido.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2021-00090-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.057.-

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

En primer lugar determina que la decisión de fecha 12 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, confirmada por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, el 1° de Diciembre de 2020, quedó ejecutoriada luego que por decisión del 30 de septiembre de 2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, declaró la inadmisibles los recursos de Casación interpuestos por las partes por lo que se configura la Cosa Juzgada desde la óptica de la responsabilidad civil extracontractual y en el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a una responsabilidad civil contractual.-

Que el proceso antes mencionado se basó en tres argumentos: a) En que INVERSIONES IGUACUR Y COMPAÑÍA LTDA, tenía a su cargo el deber de cuidado y guarda derivado de la doble calidad de administrador del Centro Industrial La Trinidad y arrendador de la bodega. b) La administración y guarda de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO- COOLITORAL, frente a los vehículos incinerados en virtud del contrato de afiliación de los vehículos con los propietarios de estos últimos, basado en su experiencia, experticia y despliegue de la actividad, que la compañía había suscrito, de allí se tiene en cuenta que fue tenido por probado que: 1) La conflagración se inició en uno de los referidos autobuses, según experticia aportada por la parte demandante; 2) Que estos nunca debieron estacionarse en el patio del Centro Industrial La Trinidad, por no estar destinado ni habilitado para este tipo de servicio, concluye que el daño estaba directamente relacionado con el incumplimiento de los deberes por parte de las personas jurídicas, al ser negligente INVERSIONES IGUACUR Y COMPAÑÍA LTDA, en permitir los estacionamientos al tiempo que la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO- COOLITORAL, fue negligente también al elegir el sitio para tales efectos. Quedó establecido también que COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO- COOLITORAL, tenía contrato de vinculación con los propietarios de los vehículos parqueados en el Centro Industrial La Trinidad, los cuales junto con los testimonios recogidos permitieron concluir que en efecto fue COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO- COOLITORAL quien decidió que los vehículos pernoctaran en el Centro Industrial La Trinidad, comprometiendo su responsabilidad de esta manera, por lo que la relación de COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO- COOLITORAL con los vehículos al momento del incendio era de guardián de los mismos. La COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO- COOLITORAL, como guardián de los buses, celebró el contrato de parqueadero con INVERSIONES IGUACUR Y COMPAÑÍA LTDA, por lo que se concluye que ambos son responsables solidariamente.-

Se encuentra demostrada la responsabilidad de INVERSIONES IGUACUR Y COMPAÑÍA LTDA y la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO- COOLITORAL, y se determinó que entre estas dos

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2021-00090-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.057.-

personas se celebró un contrato de parqueadero, el cual es equiparable obviamente al contrato de depósito comercial por generarse un pago por servicios prestados, lo cual conllevó a una responsabilidad por culpa compartida, lo cual no excluye la responsabilidad del demandado.-

La Compañía de seguros de acuerdo al artículo 1096 del C. de Comercio, puede subrogarse en un seguro de daños, contra las personas comprometidas en la ocurrencia del daño. En el caso sub-lite la compañía aseguradora persigue que COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO- COOLITORAL, le cancele la suma de \$5.137.829.688 debido a las pérdidas acreditadas, suma que canceló la compañía de seguros.-

Aparece demostrada la existencia de la póliza, donde aparece como Tomador INVERSIONES IGUACUR Y COMPAÑÍA LTDA y beneficiario BANCO DE OCCIDENTE, quien autorizó que la suma a cancelar se le entregara a INVERSIONES IGUACUR Y COMPAÑÍA LTDA, por ser ella la entidad administradora del Centro Industrial La Trinidad, por lo que se reúnen los requisitos legales para que la aseguradora realice el recobro de acuerdo al artículo 1096 del Código de Comercio, estando acreditado el contrato de seguro y el pago realizado.-

En relación con las excepciones de mérito, Falta de legitimación de la aseguradora, señala que si tiene los derechos de recobro, teniendo en cuenta la autorización del Banco de Occidente que es el beneficiario, estando legitimado para ello como Locatario del inmueble, al ser el Tomador de la póliza. En virtud de la referida póliza, quien tenía el interés asegurable era el Banco de Occidente, no obstante fue esta entidad asegurada quien dio la orden a la aseguradora de ordenar los giros por concepto de indemnización a la compañía INVERSIONES IGUACUR Y COMPAÑÍA LTDA, por lo que está legitimada para demandar. Improcedencia de la acción subrogatoria por la parte actora, señala que la sociedad se encuentra autorizada para subrogarse ya que el beneficiario Banco de Occidente autorizó que el valor del pago se hiciera a nombre de INVERSIONES IGUACUR Y COMPAÑÍA LTDA, estando demostrado la existencia del contrato de seguro, entre Seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y Banco de Occidente. Inexistencia de la Obligación de pago por parte de COOLITORAL, al no estar en firma las decisiones proferidas por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad y la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y al respecto como el A-quo lo señaló al inicio de su decisión, con la providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 30 de septiembre de 2021, que declaró inadmisibles los recursos de casación, interpuestos por las partes, por lo que las providencias de primera y segunda instancia, quedaron ejecutoriadas y constituyen cosa juzgada. Responsabilidad del asegurado, se remite a las decisiones proferidas por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad y la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, respecto a INVERSIONES IGUACUR Y COMPAÑÍA LTDA y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO- COOLITORAL, que determinaron la responsabilidad concurrente de acuerdo al artículo 2344 del

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2021-00090-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.057.-

C.C. y de acuerdo al artículo 1099 del Código de Comercio, no puede demandar a su asegurada INVERSIONES IGUACUR Y COMPAÑÍA LTDA, pero si puede demandar a un tercero, en este caso COOLITORAL, declarando no probadas las excepciones de mérito invocadas.-

La causa del incendio se generó por un problema de mecánica de cortocircuito, pero no por un incumplimiento del contrato de depósito por cuanto COOLITORAL también tiene responsabilidad, considera que respecto al hecho de no haberse podido superar el incendio en forma rápida es responsabilidad exclusiva de INVERSIONES IGUACUR Y COMPAÑÍA LTDA., siendo potestativo del asegurador continuar con el contrato, y concluye determinando que la responsabilidad de INVERSIONES IGUACUR Y COMPAÑÍA LTDA es del sesenta y cinco por ciento (65%) y un treinta y cinco por ciento (35%) por parte de COOLITORAL.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PARTE DEMANDANTE

Alega el impugnante, que discrepa sobre la sentencia proferida, en relación con la declaratoria de responsabilidad por concurrencia de culpas frente a la empresa INVERSIONES IGUACUR y la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO- COOLITORAL, pues según las pruebas aportadas al proceso judicial, no se encuentra probado que la empresa asegurada haya tenido alguna incidencia determinante en la producción del fuego que ocasionó el daño por el cual AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. procedió con el pago de la indemnización por la suma de \$5.137.829.688.-

También recae la discrepancia, sobre la falta de apreciación de prueba por parte del A-quo en relación de determinar cuál fue el factor determinante en el daño, pues si bien pudo tomar como base la sentencia de fecha 12 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla y de fecha 1º de diciembre de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta de Decisión Civil – Familia, documentos que no eran la única prueba determinante para que el despacho determinara la responsabilidad del caso que nos ocupa.-

Que al momento de dictar sentencia el A-quo dejó de lado la experticia del señor CRISTIAN CHERAU MORALES, (perito de incendios) que determinó que la conflagración del fuego se inició en los autobuses afiliados a la empresa COOLITORAL; se logró determinar que la relación de COOLITORAL con el vehículo al momento del incendio se encontraba en las instalaciones del Centro Industrial La Trinidad, era nada menos que la guardiana del mismo.-

Se puede evidenciar que como prueba para determinar que la responsabilidad recae únicamente en la empresa transportadora, se tiene el expediente trasladado de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en el cual se encontraban adjuntos las pruebas testimoniales, pruebas periciales y documentos que se aportaron en el proceso bajo radicado No. 2017-00155,

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2021-00090-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.057.-

siendo diligente AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en demostrar claramente sobre quien recae el daño que posteriormente produjo el pago de la indemnización por parte de la compañía aseguradora.-

Por lo cual resulta inadmisibile lo señalado por A-quo, en determinar que existe un grado de responsabilidad mayor en la producción del daño por parte de la empresa INVERSIONES IGUACUR al haber presuntamente dejado el hecho al azar o lo que sucediera, sin contar con medidas de seguridad necesarias para mitigar el incendio que trajo consigo los daños el parque industrial.-

Que el proceso que nos ocupa tiene una connotación distinta al que se adelantaba en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, adelantado por Cordex en contra de la empresa Iguacur y Coolitoral, por lo que le correspondía al juez de conocimiento analizar con las pruebas obrantes, la responsabilidad del hecho, el factor determinante y si el daño se encontraba probado. Sin embargo, el juez de manera errada al momento de dictar la sentencia únicamente toma como base para declarar una concurrencia de culpas, meras afirmaciones, sin constituir una plena prueba en este proceso judicial, que determinara de manera clara y concisa que la actividad de Iguacur fue determinante para el daño, dejando de lado el informe de siniestro rendido por el señor Cristian Cherau Morales (perito de incendio), informe rendido por el CUERPO DE BOMBEROS de la ciudad de Barranquilla, declaración de la señora Beatriz Pinzón, entre otras pruebas determinantes.-

Por otro lado, como consecuencia de la declaración de concurrencia de culpas, desatina el despacho en determinar un porcentaje de responsabilidad en 65% a IGUACUR S.A. y 35% a COOLITORAL, sin argumentar el motivo del porque tasa ese porcentaje de manera arbitraria hacia las partes involucradas en el proceso judicial, sustentado en las sentencias proferidas en el proceso 2017-00155-01 al considerar que al haberse dado tránsito a cosa juzgada frente a este tópico, así debía proferir la sentencia.-

Nuevamente incurre en un error, pues en esa providencia nunca se determinó porcentaje de responsabilidad a ninguno de los involucrados, únicamente se determinó que la responsabilidad entre IGUACUR y COOLITORAL era solidaria, por lo cual si la postura del despacho no debía ser determinar un grado de porcentaje sino señalar que COOLITORAL era el responsable del pago, pues debe tenerse en cuenta que una vez se declara la solidaridad entre las partes, los involucrados serán responsables de la totalidad del pago y posteriormente ésta podrá iniciar acción de repetición entre la otra parte involucrada.-

En cuanto a los intereses moratorios del valor de la condena, como en el caso que nos ocupa la parte demandada COOLITORAL, incurrió en mora una vez AXA COLPATRIA S.A. realizó el pago dela indemnización a la empresa IGUACUR S.A. pues al ser el causante del daño, tal como quedó demostrado, le correspondía pagar dicho valor con los respectivos intereses moratorios.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2021-00090-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.057.-

En cuanto a las costas y Agencias en derecho, es evidente que el despacho tenía facultad de determinar el porcentaje de agencias en derecho entre el 3% y el 7.5%, sin embargo, únicamente tasa al límite mínimo permitido por el Acuerdo, condenando a pagar a COOLITORAL, la suma de \$67.500.000, correspondientes al 3% de las pretensiones declaradas, por lo que solicita analizar nuevamente la condena al pago de agencias en derecho y determinar un porcentaje razonable.-

Por lo que solicita revocar la sentencia en relación con la concurrencia de culpas y se declare únicamente responsable del daño a la empresa COOLITORAL, según las pruebas aportadas al proceso.-

PARTE DEMANDADA

1.- El togado de primera instancia tomó la argumentación de las dos sentencias proferidas dentro del proceso verbal de CORDELES Y EXTRUIDOS DE COLOMBIA S.A.S "CORDEX" contra la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" e INVERSIONES IGUACUR & CÍA. LTDA., cuando de estos procesos debió hacer valoraciones sobre las pruebas que en ellos fueron objeto de debate, todo ello como si se tratara de precedente jurisprudencial.-

2.- El fallador de primera instancia toma la responsabilidad declarada en los dos fallos como que COOLITORAL es responsable de los daños sufridos por INVERSIONES IGUACUR & CÍA. LTDA., desconociendo la advertencia que se hizo en alegatos en cuanto que la Segunda Instancia aclaró que la declaratoria de responsabilidad es frente a terceros, que otra es la existente entre INVERSIONES IGUACUR & CÍA. LTDA. y COOLITORAL.-

3. Desconocimiento e interpretación inadecuada del artículo 1099 del Código de Comercio.-

4. Asume el togado de primera instancia que la prueba del pago que hizo AXA COLPATRIA a INVERSIONES IGUACUR & CÍA. LTDA. es prueba del daño.-

5. No calificó la omisión de INVERSIONES IGUACUR & CÍA. LTDA. respecto de lo pactado en la Póliza N° 551 que a folio 74 de los anexos de la demanda, Anexo de la póliza N° 6.-

6. Se reconocieron pagos por daños no causados, como es el caso de la planta eléctrica.-

7. Imputa la responsabilidad del daño sufrida por INVERSIONES IGUACUR & CÍA. LTDA. por el hecho de que COOLITORAL acudió a los servicios de parqueo ofrecidos por éste sin verificar si contaba con permisos y logística de seguridad. Con el fundamento de que COOLITORAL como empresa afiliadora es responsable de la guarda de los vehículos, desconociendo que la responsabilidad solidaria es por daños causados con ocasión de la prestación del servicio público a cargo.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2021-00090-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.057.-

8. No valoró ponderadamente que INVERSIONES IGUACUR & CÍA. LTDA. no protegió su propio patrimonio al ofrecer servicios sin contar con suficiente y eficiente infraestructura y logística de seguridad.-

9. Erradamente imputa responsabilidad a COOLITORAL por tener a cargo la guarda de los vehículos.-

10. Interpretación errada del contrato de depósito.-

11. No consideró que la magnitud del siniestro hubiese sido mínima en el evento en que INVERSIONES IGUACUR & CÍA. LTDA. hubiese contado con la infraestructura y personal preventivo.-

12. No Dosificó la responsabilidad a partir de variables que en virtud del principio de razonabilidad y proporcionalidad precisan una responsabilidad del 65% para INVERSIONES IGUACUR & CÍA. LTDA. y 35% COOLITORAL.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero dejar determinado, que de acuerdo al artículo 328 del C.G.P. el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley, como es lo atinente a la legitimación en la causa.-

Al respecto, se trae a colación la sentencia SC 2215-2021, del 9 de junio de 2021, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, en la cual se enseña:

"Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva), para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.".-

El contrato de seguro es de naturaleza consensual, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 389 de 1997, se perfecciona por el sólo consentimiento de las partes, sin necesidad de que su consentimiento se vierta a forma específica alguna, imponiéndose una restricción probatoria y es que se probará por escrito o confesión.-

Este contrato tiene las siguientes características legales, descritas en el artículo 1036 del C. de Comercio:

- Consensual.-
- Bilateral.-
- Oneroso.-
- Aleatorio.-
- De ejecución sucesiva.-

Desde el punto de vista doctrinario, tiene dos características que resaltan la importancia de dicho contrato, a saber:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2021-00090-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.057.-

- Buena Fe.-
- Intuitu Personae.-

La buena fe en el contrato de seguro determina la conducta de las partes y especialmente la ley traza derroteros definidos cuando ella se infringe.-

Los principios técnicos del seguro, se orientan fundamentalmente a determinar las posibilidades de protección frente a los diversos riesgos, consideran el efecto, las probabilidades de ocurrencia de siniestros, aquellas que tengan mayor o menor incidencia en los riesgos, las que puedan traer como consecuencia pérdidas normales o, por el contrario, excepcionalmente extensas o valiosas, que constituyen catástrofes a las que se les pueda aplicar promedios aceptables o las eminentemente peligrosas, que no puedan ser objeto de una comercialización adecuada.-

En cada contrato se distinguen las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza y las puramente accidentales, respecto de las primeras, cuatro son los elementos esenciales en el contrato de seguro, recogidos en el artículo 1045 del C. de Comercio:

- Riesgo asegurable: Es el riesgo que se concreta exclusivamente en hechos dañosos, sea para la persona en su integridad física o en su patrimonio, lo define nuestro estatuto mercantil como el suceso incierto que tenga la virtualidad de causar un daño a un determinado interés asegurable, con la única limitación de que no debe depender exclusivamente de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario.-
- Interés asegurable: Es el interés que el asegurado o el beneficiario tienen en la no realización del riesgo o la relación económica entre estas y la cosa asegurada, el valor patrimonial que puede perder el asegurado o el beneficiario, como consecuencia del siniestro.-
- Prima: Por ella, el contrato de seguro tiene un carácter oneroso, pues el traslado del riesgo al asegurador no se concibe sin una utilidad correlativa para éste; si no existe prima no existe contrato de seguro.-
- La obligación condicional del asegurador, se encuentra sometida a un régimen muy especial, determinado por el carácter indemnizatorio del contrato, cuando se trata de seguros de daños y por la naturaleza especial del contrato de seguro de personas, es de carácter positivo, esto es, debe acontecer el riesgo amparado; es casual y mixta, porque depende de un acaso y mixta porque puede provenir de la voluntad de un tercero o de un hecho extraño a la voluntad del asegurado.-

La indemnización a que en virtud del contrato de seguro, da origen al siniestro, corresponde al cumplimiento del contrato de seguro y se origina en la realización del riesgo amparado y de conformidad con lo establecido en el artículo 1110 del C. de Comercio, será pagadera en dinero o mediante la

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2021-00090-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.057.-

reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción del asegurador.-

La subrogación del contrato de seguro se presenta cuando la aseguradora paga la indemnización en los seguros de daño y por ello se subroga en el derecho del asegurado y podrá pedir contra quien haya ocasionado el siniestro y recuperar la indemnización pagada.-

El artículo 1096 del Código de Comercio dispone:

*"El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta la concurrencia de su importe, **en los derechos del asegurado contra la personas responsables del siniestro.** Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.*

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada." (Se resalta).-

En sentencia SC 003-2015, del 14 de enero de 2015, M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, al respecto señala:

"2. Con relación al instituto jurídico de la «subrogación del asegurador», en lo pertinente el artículo 1096 del Código de Comercio estatuye: «El asegurador que pague una indemnización se subroga por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. – (...)».

La citada disposición permite establecer, que para el buen suceso de la «acción subrogatoria», se debe acreditar que en virtud de un «contrato de seguro», al haberse producido el «siniestro», el asegurador efectuó válidamente el «pago de la indemnización», de tal manera que por mandato legal se subroga en los derechos del afectado patrimonialmente con el riesgo amparado, pasando a ocupar su lugar o posición en la relación jurídica existente con el responsable o causante del hecho dañoso, lo que adicionalmente implica, la verificación de los supuestos que de aquella deriven, bien en el ámbito de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)

Y en la sentencia CSJ SC, 6 ago. 1985, GJ n° 2419, 2º sem. 1985, págs. 233-234, se precisó:

Aun cuando del texto del referido artículo 1096 pareciera deducirse que el único requisito exigido para el ejercicio de la acción subrogatoria fuera el de que el asegurador hubiere efectuado el pago, es lo cierto que la doctrina, teniendo en cuenta la noción misma que de subrogación da el artículo 1666 del Código Civil, ha señalado los siguientes: a) existencia de un contrato de seguro; b) un pago válido en virtud del referido convenio; c) que el daño producido por el tercero sea de los cubiertos o amparados por la póliza, y d) que una vez ocurrido el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable."-

Ahora bien, uno de los presupuestos principales de la pretensión es la legitimidad en la causa. La prosperidad de la pretensión depende entre otros requisitos, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en Sala Civil que: *"se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado."* (CSJ

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2021-00090-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.057.-

SC 14 de agosto 1995, Rad 4628; reiterado CAJ AC 26 julio 2013 Rad. 2004 00263-01 y SC 16669-2016 rad 1101-31-03-027-2005-0668-01).-

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.-

La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda, y por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídica procesal, supone ser el sujeto llamado a responder, a partir de la relación jurídico sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.-

La legitimación en la causa por activa, supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial- si sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.-

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. demanda a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL LTDA – COOLITORAL, por el pago realizado a INVERSIONES IGUACUR Y CÍA LTDA.-

Los requisitos de la subrogación de acuerdo al artículo 1096 del Código de Comercio:

- 1.- Que exista un contrato de seguro.-
- 2.- Que el asegurador realice el pago de la indemnización.-
- 3.- El pago sea válido.-
- 4.- Que no esté prohibida la subrogación.-

Se encuentra demostrado que entre la sociedad INVERSIONES IGUACUR Y COMPAÑÍA LTDA., y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., existió un contrato de Seguro Multiriesgo, identificado bajo la Póliza No. 551, el cual se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, y contaba con un amparo básico de incendio y/o rayo (todo riesgo daño material), por un valor asegurado de TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$35.185.380.000).-

Las partes de dicho contrato son:

TOMADOR: INVERSIONES IGUACUR Y COMPAÑÍA LIMITADA.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2021-00090-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.057.-

ASEGURADO: BANCO DE OCCIDENTE.-
BENEFICIARIO: BANCO DE OCCIDENTE.-

De lo anterior, se desprende que el asegurado y beneficiario es el BANCO DE OCCIDENTE.-

De los hechos de la demanda presentada, se extrae lo siguiente:

"3. El día 17 de marzo de 2016, siendo aproximadamente las 10:24 horas de la noche, se generó un incendio de gran magnitud en las bodegas Nro. 11, 12 y 13 del Parque Industrial la Trinidad, **propiedad de INVERSIONES IGUACUR Y COMPAÑIA LTDA.,** ubicadas en la calle 110 #12F - 29, vía circunvalar, de la ciudad de Barranquilla, sobre la avenida circunvalar, zona industrial, el cual fue producto de un corto circuito o arco voltaico generado por uno de los buses que se encontraba parqueado afuera de las bodegas del Centro Industrial La Trinidad, el cual a la fecha del siniestro se encontraba afiliado a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLÁNTICO – COOLITORAL.”.-

"4. Por efectos del calor, llamas, humo y agua arrojada por los bomberos al momento del control y extinción del incendio que afectó las bodegas Nro. 11, 12 y 13, **la estructura del edificio de propiedad de la compañía INVERSIONES IGUACUR Y COMPAÑIA LTDA., sufrió daños que afectaron las paredes, portones, pinturas, techos, posos, cableado, muebles, enseres, maquinaria y equipo de las bodegas, así como también sufrió la pérdida de ingresos por cánones de arrendamientos, e incurrió en gastos para acelerar la reparación y reemplazo de la subestación eléctrica.**”.-

"5. La sociedad INVERSIONES IGUACUR Y COMPAÑIA LTDA., para la fecha del siniestro contaba con una Póliza de Seguro Multiriesgo No. 551, expedida por mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., vigente desde el 9 de enero del 2016, hasta el 9 de enero del 2017, **y de la cual era asegurado,** y en la que se amparaban "los activos y bienes muebles e inmuebles, que sean de propiedad del asegurado y/o aquellos bienes y activos bajo su responsabilidad que sean de propiedad de terceros, empleados en el giro normal de la actividad, ubicados dentro de los predios del asegurado y que su valor esté incluido en la suma asegurada", por un valor total asegurado de TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$37.217.649.000,00.”.-

"6. En razón de lo anterior, **INVERSIONES IGUACUR Y COMPAÑIA LTDA.,** dio aviso del siniestro a mi representada y posteriormente presentó reclamación, donde en aras de estimar y acreditar los daños materiales causados como consecuencia del siniestro, entregó como prueba al ajustador PROSERPUERTOS AJUSTADORES DE SEGUROS LTDA...”

"8. El monto de la indemnización **fue pagado a la sociedad INVERSIONES IGUACUR Y COMPAÑIA LTDA.,** en tres pagos, así:”.-

"12.- **Por último, con relación al daño acreditado e indemnizado, INVERSIONES IGUACUR Y CIA LTDA, incurrió en unos gastos adicionales** para acelerar la reparación o reemplazo de los componentes de la subestación eléctrica, para lo cual presentó la factura No. BAQ-1696 emitida por la empresa JORGE LEON BEDOYA MARIN & CIA S.A.S. por concepto de "PRUEBAS A REALIZAR A SUBESTACION ELECTRICA" de fecha 18-08-2016 por valor de \$22.735.999.95, no obstante, se incurrieron en otros gastos por concepto de desmonte y montaje de la Subestación Eléctrica, para la realización de las pruebas llevadas a cabo por la empresa JORGE LEON BEDOYA MARIN Y CIA LTDA. montos que constan en la Cotización No. 0136-2016 emitida por ELECTRICOS JMS S.A.S., por valor de \$17.487.360.”.-

De acuerdo al artículo 193 del C.G.P. la confesión por apoderado judicial se entiende otorgada entre otras actuaciones, para la demanda, por tanto, de lo destacado en los hechos de la demanda, transcritos, se tiene que los mismos constituyen una confesión.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2021-00090-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.057.-

Con base en los hechos señalados en la demanda, pretende la demandante se declaren las siguientes pretensiones:

1.- Que se declare civilmente responsable a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO – COOLITORAL **de los daños y perjuicios ocasionados a la compañía INVERSIONES IGUACUR Y COMPAÑÍA LTDA, por los hechos ocurridos el día 17 de marzo de 2016.-**

2.- **Que se declare que la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. se encuentra legitimada para subrogarse respecto a INVERSIONES IGUACUR Y COMPAÑÍA LTDA,** y por lo tanto tiene derecho a ejercer la acción de cobro contra la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO – COOLITORAL, por el valor de la indemnización pagada a la compañía asegurada, de conformidad con lo establecido en el artículo 1096 del Código de Comercio.-

3.- Como consecuencia de lo anterior, se condene a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO – COOLITORAL, realizar el pago a favor de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de la suma de CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$5.137.829.688), **por concepto de pago indemnizatorio que hizo a INVERSIONES IGUACUR Y COMPAÑÍA LTDA, en razón del siniestro 775/2016, ocurrido el día 17 de marzo de 2016,** distribuido de la siguiente forma:...”.-

Así mismo, la parte demandante, allega la siguiente documentación:

1.- Recibo de Indemnización No. 832 expedido por AXA COLPATRIA, de fecha 8 de junio de 2016, en el cual se señala:

"Yo INVERSIONES IGUACUR & CIA. LTDA identificado con NIT.No.830.506.545-6, en calidad de Tomador conforme a la Póliza de MULTIRIESGO No.SSI con ocasión del siniestro ocurrido el día 17 del mes de Marzo del año2016 que generó la apertura al siniestro775/201.6 - SNT-4{11-0fIX}00012; y acorde con lo estipulado en las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Seguro de MULTIRIESGO, declaro haber recibido la suma de Dos mil sesenta y nueve millones ochocientos cincuenta y cuatro mil ciento seis pesos mcte (\$2069854106) por concepto de Anticipo de Indemnización correspondiente al incendio que se presentó en la bodega de mangueras cordeles y extruidos de Colombia, ubicada en el Parque Industrial de Trinidad en la vía Circunvalar ubicadas en la Calle 110 No. 12F - 29 de la ciudad de Barranquilla que se originó en el parqueadero de buses de la Empresa Coolitoral, y dejó como saldo 12 vehículos incinerados y dos heridos.

En virtud de este pago declaro a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a paz y salvo para conmigo en todo lo relacionado con el mencionado siniestro y por lo tanto cedo a favor de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., todos los derechos y acciones que me correspondan contra los terceros responsables del siniestro. Además me comprometo a no dirigir ninguna acción o gestión que obstaculice en cualquier forma el ejercicio de los derechos y acciones que competen a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.”(Ver archivo 1, folio 112 del expediente digital).-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2021-00090-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.057.-

2.- Orden de pago de AXA COLPATRIA No. 8175143 de fecha 9 de junio de 2016, siendo beneficiario INVERSIONES IGUACUR Y CÍA LTDA. CHEQUE A NOMBRE DE INVERSIONES IGUACUR Y CÍA LTDA, por valor de DOS MIL SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$2.069.854.106). Como detalle del pago aparece Pago indemnización, pago anticipo, Asegurado INVERSIONES IGUACUR Y CÍA LTDA, Póliza MULT-551. (Ver archivo 1, folio 113 del expediente digital).-

3.- HOJA DE LIQUIDACIÓN Y SOLICITUD DE PAGO DE SINIESTRO, Y PAGO de solicitud de pago de siniestro de fecha 9 de junio de 2016, donde aparece como BENEFICIARIO, INVERSIONES IGUACUR Y CÍA LTDA. (Ver archivo 1, folio 114 del expediente digital).-

4.- Orden de Pago de AXA COLPATRIA No. 8176609 de fecha 4 de octubre de 2016, siendo beneficiario INVERSIONES IGUACUR Y CÍA LTDA. CHEQUE A NOMBRE DE INVERSIONES IGUACUR Y CÍA LTDA, por valor de DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$2.692.833.509). Como detalle del pago aparece Pago indemnización, pago segundo anticipo. Asegurado INVERSIONES IGUACUR Y CÍA LTDA, Póliza MULT-551. (Ver archivo 1, folio 115 del expediente digital).-

5.- Carta de fecha 3 de octubre de 2016, del BANCO DE OCCIDENTE, dirigida a AXA COLPATRIA SEGUROS, en la cual se señala:

"Conforme a la comunicación de fecha 22 de septiembre de 2016 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. nos permitimos informarle que el Banco de Occidente autoriza el giro directo – segundo desembolso de indemnización por valor de \$2.692.833.509.00 (Dos mil seiscientos noventa y dos millones ochocientos treinta y tres mil quinientos nueve pesos ML) en favor de la sociedad INVERSIONES IGUACUR & CIA LTDA LTDA. NIT 830.506.545.

No sobra mencionar que el Banco de Occidente S.A. es propietaria de el(los) bien(es) objeto del siniestro y que dichos bien(es) han sido entregados a título de leasing financiero a INVERSIONES IGUACUR & CIA LTDA." (Ver archivo 1, folio 117 del expediente digital).-

6.- Orden de Pago de AXA COLPATRIA No. 8177422 de fecha 26 de diciembre de 2016, siendo beneficiario INVERSIONES IGUACUR Y CÍA LTDA. CHEQUE A NOMBRE DE INVERSIONES IGUACUR Y CÍA LTDA, por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$375.142.073). Como detalle del pago aparece Pago indemnización, pago indemnización final tercer y último pago. Asegurado Locatario, INVERSIONES IGUACUR Y CÍA LTDA, Póliza MULT-551. Concepto: Pago final de Indemnización (Tercer Pago) previa aprobación de reaseguros y autorización del Asegurado para efectuar el desembolso al Locatario. (Ver archivo 1, folio 118 del expediente digital).-

7.- Carta de fecha 5 de diciembre de 2016, de AXA COLPATRIA SEGUROS dirigida al BANCO DE OCCIDENTE, con referencia póliza MULT 551, Asegurado INVERSIONES IGUACUR Y CIA LTDA, en la cual se señala:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2021-00090-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.057.-

"Continuando con el siniestro citado en asunto, nos permitimos informarles que hemos recibido autorizar para un tercer y último pago de \$375.142.073 al Asegurado a través de la ajustadora Prosepuertos Ajustadores de Seguros, designada para la labor de ajuste de pérdida.

Por lo anterior y en razón a que el Banco de Occidente S.A. figura como Asegurado y Beneficiario de la póliza afectada por el incendio ocurrido el 18 de marzo de 2013, en la Calle 110 No. 12F-29 Avda. Circunvalar de la ciudad de Barranquilla, quedamos atento a las instrucciones respecto del beneficiario de este último pago." (Ver archivo 1, folio 120 del expediente digital).-

8.- Carta de fecha 19 de diciembre de 2016, del BANCO DE OCCIDENTE, dirigida a AXA COLPATRIA SEGUROS, en la cual se señala:

"Conforme a la comunicación de fecha 5 de diciembre de 2016 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. nos permitimos informarle que el Banco de Occidente autoriza el giro directo – tercer desembolso de indemnización por valor de \$375.142,073.00 (Trescientos setenta y cinco millones ciento cuarenta y dos mil setenta y tres pesos ML) en favor de la sociedad INVERSIONES IGUACUR & CIA LTDA LTDA. NIT 830.506.545.

No sobra mencionar que el Banco de Occidente S.A. es propietaria de el(los) bien(es) objeto del siniestro y que dichos bien(es) han sido entregados a título de leasing financiero a INVERSIONES IGUACUR & CIA LTDA." (Ver archivo 1, folio 121 del expediente digital).-

De las pruebas anteriores allegadas por la parte demandante, se concluye que:

El pago de la indemnización referente a la póliza MULT 551, fue realizado por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS a favor del BANCO DE OCCIDENTE, en calidad de Asegurado y Beneficiario.-

El BANCO DE OCCIDENTE a su vez, AUTORIZÓ en calidad de Asegurado y Beneficiario, a AXA COLPATRIA SEGUROS, de acuerdo a las misivas aportadas por la parte demandante, para que el pago se hiciera a nombre de INVERSIONES IGUACUR Y CIA LTDA.-

Es de resaltar la misiva de fecha 5 de diciembre de 2016, remitida por AXA COLPATRIA SEGUROS al BANCO DE OCCIDENTE, en la cual le solicita que en razón a que el **Banco de Occidente S.A. figura como Asegurado y Beneficiario de la póliza afectada** quedaban atentos a las instrucciones respecto del beneficiario de este último pago, de la cual se desprende inequívocamente que AXA COLPATRIA SEGUROS realizó el pago de la indemnización al BANCO DE OCCIDENTE, como Asegurado y Beneficiario.-

Por lo que los pagos realizados por el Asegurador directamente a INVERSIONES IGUACUR y CIA LTDA, se realizaron por la AUTORIZACION expedida por el Asegurado y Beneficiario BANCO DE OCCIDENTE, lo cual no modificó la calidad de las partes intervinientes en el contrato de seguro, a saber: INVERSIONES IGUACUR Y CIA LTDA, siguió siendo el TOMADOR y BANCO DE OCCIDENTE, el Asegurado y Beneficiario, así como tampoco puede decirse que dichos pagos automáticamente convierten a la Tomadora en Asegurada y Beneficiaria.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2021-00090-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.057.-

De acuerdo al artículo 1096 del Código de Comercio, el asegurador que pague una indemnización se subroga por ministerio de la ley, hasta la concurrencia de su importe, en los derechos del ASEGURADO y contra las personas responsables del siniestro, por tanto, en el presente caso, AXA COLPATRIA SEGUROS, no está legitimada para subrogarse en nombre de INVERSIONES IGUACUR Y CIA LTDA, por no ostentar ésta la calidad de ASEGURADO ni BENEFICIARIO, lo cual contraría el artículo en mención.-

Tampoco podría pensarse en una legitimidad extraordinaria, ya que no existe cesión de derechos litigiosos o cualquiera otra figura jurídica que permitiera la sustitución procesal.-

Así mismo, en el hipotético caso, de aceptarse la subrogación teniendo en cuenta que INVERSIONES IGUACUR Y CIA LTDA fue quien recibió el pago de la indemnización, se contraría en igual forma el artículo 1099 del C. de Comercio, el cual señala que el asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a la responsabilidad del asegurado, por cuanto INVERSIONES IGUACUR Y CIA LTDA, no tiene la calidad de víctima sino que por el contrario fue condenada en proceso de responsabilidad civil en sentencia de primera instancia proferida el 12 de junio de 2019, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, y sentencia de segunda instancia, de fecha 1º de diciembre de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil – Familia, dentro del proceso iniciado por CORDELES Y EXTRUIDOS DE COLOMBIA SAS contra COOLITORAL, INVERSIONES IGUACUR Y CIA LTDA Y OTROS, como responsables de los hechos acaecidos en el año 2016.-

Por lo anterior, la sociedad demandante no se encuentra legitimada para subrogarse respecto de la sociedad INVERSIONES IGUACUR Y CIA LTDA, razones suficientes para revocar el proveído impugnado y en su defecto se declarará de oficio la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por activa.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta de Decisión Civil-Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia de fecha Abril 5 de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, y en su lugar se dispone:

1.1.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2021-00090-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.057.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte demandante. Inclúyase la suma de CUATRO SALARIOS MINIMOS MENSUALES como Agencias en derecho correspondientes a esta instancia. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

BERNARDO LOPEZ

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

Firmado Por:

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2e0824d6ee7727ca4db53b9257ce28026750a0929b25c2c91cd0b173ced367**

Documento generado en 09/05/2023 09:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>